

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 28 AGO 2019

Auto interlocutorio No. 580

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO ZULETA PUENTES en
representación de su hijo JULIAN ANDRES ZULETA
TRUJILLO, CARLOS ALEXANDER MORALES
GUTIERREZ, MARISOL PUENTES SAAVEDRA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A-EMSA,
MUNICIPIO DE MIRAFLORES-GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2016-00180-01
TEMA: NIEGA DECRETO DE UNA PRUEBA

Resuelve el Despacho el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en continuación de audiencia inicial realizada el 18 de mayo de 2018, mediante la cual denegó el decreto de una prueba documental.

I. Antecedentes:

1. La demanda (F. 2-12, C1):

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron demanda en contra de la Electrificadora del Meta S.A y el municipio de Miraflores- Guaviare pretendiendo que se les declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por las presuntas lesiones causadas al señor Carlos Alfredo Zuleta Puentes a raíz de la electrocución ocurrida el día 03 de marzo de 2014, en el casco urbano del Municipio de Miraflores-Guaviare.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas pagar a los demandantes los perjuicios materiales y morales a que haya lugar.

2. El auto apelado (F. 219-224, C1):

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de mayo de 2018, negó el decreto de la siguiente prueba documental solicitada por la parte actora:

“Solicito que la entidad demandada EMSA ESP exhiba y allegue al proceso en copia auténtica, las nóminas del trabajador, las autoliquidaciones de aportes en salud, pensiones y riesgos laborales para el trabajador, elaboradas en el periodo de noviembre de 2013 a marzo de 2014(…)”

Lo anterior, argumentando que la prueba resultaba inútil e innecesaria puesto que en el presente caso no se discute la vinculación laboral y que el demandante tenía un contrato laboral con el Consorcio Eléctricas Miraflores, y no con la Electrificadora del Meta S.A.

3. El recurso de apelación (1:25:26):

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el curso de la audiencia inicial contra el anterior auto, alegando que entendió como motivo para negar la prueba que al ser el Consorcio Eléctricas Miraflores el empleador del demandante, la EMSA no tendría por qué tener dichos documentos, frente a lo cual adujo que ello no es cierto, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la empresa contratista debe llevar un control sobre el pago de los aportes a seguridad social, por lo que sí deben contar con la información requerida y en esos términos, no está de acuerdo con su denegación.

4. Traslado del recurso (1:29:00):

- 4.1. El apoderado de la Electrificadora del Meta S.A., al momento de descórrer el traslado del recurso de apelación indicó que el contratista es quien debe tener en su archivo la información solicitada.
- 4.2. Por su parte, el apoderado del municipio de Miraflores al descórrer el traslado, manifestó que respecto de los ítems de las pretensiones condenatorias de la demanda, no ve argumento por el cual se deba solicitar los documentos objeto del recurso de apelación.
- 4.3. La Previsora S.A no hace observaciones al recurso de alzada.
- 4.4. La apoderada de Freddy Hernán Pérez, integrante del Consorcio Eléctrico Miraflores, manifestó que el objeto del asunto no es declarar la existencia de una relación laboral, por lo que considera que las pruebas decretadas van acorde a las pretensiones de la demanda.
- 4.5. Proyectos de Ingeniería S.A., a través de su apoderado, se acoge a lo manifestado por la apoderada de Freddy Hernán Pérez.
- 4.6. Finalmente, el Ministerio Público frente al recurso interpuesto, sostuvo que estaba de acuerdo con la decisión del Juzgado pues las pruebas que fueron decretadas corresponden a los elementos necesarios para definir el proceso.

II. Consideraciones del Despacho

1. Competencia

Según el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 18 de mayo de 2018, por el cual la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, negó el decreto de prueba documental solicitada por la parte demandante en audiencia inicial.

2. Problema jurídico

En este caso, la discusión planteada se concreta en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba documental solicitada por la parte actora relacionada con oficiar a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. – EMSA, para obtener las nóminas del demandante, las autoliquidaciones de aportes en salud, pensión y riesgos laborales, elaboradas en el periodo comprendido entre noviembre de 2013 a marzo de 2014

3. Análisis del asunto

Al respecto, tenemos que según el artículo 164 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos de la demanda.

Así mismo, el artículo 168 del CGP consagra que el Juez mediante providencia motivada puede rechazar de plano las pruebas que considere son ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Estos conceptos han sido considerados por la doctrina como elementos extrínsecos para la admisión de las pruebas y el Consejo de Estado entre otras providencias en la de 03 de marzo de 2016¹, sostuvo:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 110010325000201500018-00 Actor: Federico González Campos Demandado: Nación – Rama Judicial NULIDAD ELECTORAL – RECURSO DE SÚPLICA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Conforme a estos criterios, corresponde entonces a este Despacho definir si la prueba que fue negada por el Juzgado de primera instancia cumple o no con estos presupuestos para su decreto.

4. Caso concreto:

Revisada la demanda, se evidencia que el objeto de la misma se centra en obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Electrificadora del Meta S.A y del Municipio de Miraflores-Guaviare por los presuntos perjuicios causados a la humanidad del señor Carlos Alfredo Zuleta Puentes, con ocasión de la electrocución ocurrida el día 03 de marzo de 2014².

De igual modo, se evidencia que la parte actora solicita que se decrete como prueba documental, oficiar a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. para que allegue al proceso en copia auténtica, las nóminas del trabajador, las autoliquidaciones de aportes en salud, pensiones y riesgos laborales para el trabajador, elaboradas en el periodo de noviembre de 2013 a marzo de 2014.

Al respecto, el Despacho considera importante destacar que el juez en virtud del principio de congruencia en materia probatoria³ debe decretar las pruebas solicitadas, siempre y cuando estime que las mismas servirán de sustento para definir el litigio, en atención a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba, pues de lo contrario, sería allegar elementos de juicio al proceso que de nada sirven para el esclarecimiento de la verdad y que posiblemente puedan afectar el principio de economía procesal y celeridad.

En efecto, el Despacho considera que la prueba solicitada por la parte actora no es necesaria y útil para definir el litigio, pues como se advirtió lo que debe probarse en el presente asunto es la responsabilidad de las entidades demandadas respecto del daño alegado (falla en el servicio por lesiones por electrocución) y de las nóminas del trabajador y autoliquidaciones de aporte a seguridad social elaboradas durante el periodo laboral del demandante, no es posible deducir, la atribución de responsabilidad pues la información en ellas contenida da fe de un asunto meramente laboral que no es objeto de cuestionamiento a través del medio de control interpuesto.

² Folio 2-12 C1

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección B; Magistrado Ponente: César Palomino Cortés; Bogotá D.C.01 de marzo de 2018; Radicado No. 11001-03-25-000-2013-00838-00, NO. interno 1763-2013: "(...) *La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa*".

Adicionalmente, cabe aclarar que el *a quo* negó la prueba documental no solo porque la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. no fuera la empleadora sino porque no es objeto de controversia en el presente caso la vinculación laboral, hecho que podría discernirse del análisis de dichos documentos.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos del recurrente y por tanto, al ser innecesaria e inútil la prueba y existir otros elementos idóneos que sirven de fundamento para resolver el litigio, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 18 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en continuación de audiencia inicial realizada el 18 de mayo de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada